

EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO.
PRIMER OTROSI: SOLICITA COPIA EXPEDIENTE COMPLETO
SEGUNDO OTROSI: SOLICITA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO.
TERCER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
CUARTO OTROSI: PERSONERIA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MARCO ANDRÉS SILVA MALDONADO, abogado, domiciliado en Avenida Los Héroes 530 de la Comuna de Calbuco, mail para notificaciones es estudiojuridicodelsur@gmail.com, en representación convencional según se acreditara de don Juan Clodomiro Velásquez Vargas, Cédula Nacional de identidad número 12.434.244-9, en autos administrativos consistentes en procedimiento de requerimiento de ingreso a SEA, respecto del proyecto CC Mitílicos RNA 103547, a vuestra Superintendencia con respeto digo.

Que por esta presentación y dentro de plazo legal vengo en evacuar traslado respecto de las conclusiones y “ hechos constatados” los cuales no corresponden a la realidad ni tampoco a la aplicación real del espíritu de la Ley 19.300 art. 10 letra n).

En efecto a fin de contextualizar el presente requerimiento debo señalar que mi representado es un pescador artesanal, buzo mariscador que desde el año 2006 mantiene esta concesión acuícola la cual es de naturaleza familiar no es explotada ni por una sociedad ni por una industria, sino que corresponde a una actividad de crecimiento y engorda de mitílicos, en el canal Quenu de la Comuna de Calbuco, el cual no tiene una gran cantidad de personas contratadas y que no se corresponde a los requerimiento que intenta imponer la autoridad.

Lo anterior es producto de un cálculo mal hecho, primero desde el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura pues si efectivamente se procede mediante la

incorporación de prueba a esta parte permitir examinar el sistema de trazabilidad y las AOL (autorizaciones de origen legal), reportes de destino y sistema revisa, se llegara a la conclusión que existen cientos, sí cientos de toneladas de diferencia en cada uno de los años informados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual ha tenido una actitud de persecución en contra de este cultivo pues si hace un cruce de datos de sus sistema llegaría a la conclusión que no es mi representado el centro que más pasa en toneladas lo dispuesto respecto de la norma y que es necesario apreciar mediante un término probatorio que de cuenta de ello y de los documentos tributarios asociados.

Luego de tal discrepancia entre lo informado por Sernapesca respecto del centro de cultivo 103547, creemos que se sumaron los datos con otro centro de cultivo asociado y por ello la diferencia entre los años 2019 a 2021.

Se debe tener en consideración que entre los años pretéritos a 2019 a 2021 hemos venido teniendo una serie de hechos que han afectado al rubro acuícola, principalmente, al engordar moluscos filtradores se han debido por años o temporadas previas de dejar de producir lo que ha aumentado la existencia para dicho periodo debido a la presencia de marea roja y otros fenómenos que han impedido la comercialización del producto, así como el cambio de las condiciones del medio ambiente marino lo que ha repercutido en que se deba acumular producción que antes no se había extraído debido a la baja talla del molusco.

En cuanto a la que exista una producción superior a 300 toneladas ello sólo fue circunstancial y no implica el peso total de la producción pues la cantidad que se vende en toneladas implica concha lo que requiere calcular el rendimiento de la materia prima y por tanto de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura el pesaje de la materia prima debe estimarse sin concha y más aún teniendo en cuenta la sobre estancia del producto en hábitat se ha llenado de fauna marina, esto es otros productos con concha que se adhieren al producto mitíflido lo que incrementa su peso y que no puede ser considerado parte de la producción y que no ha sido medido por ningún estudio pero que localmente al menos se estima en un diez por ciento del peso total que debe ser descontado.

En cuanto al proceso propiamente tal, solicitamos como parte del mismo se nos entregue toda la documentación incluida en dicho expediente por el cual llega a la



determinación de la categoría de “hechos comprobados” lo cual se afirma sólo en declaraciones de otro Servicio pero no acompaña de seguro los antecedentes fundantes pues de lo contrario no tendría las cifras que se dan para los años entre 2019 a 2021.

Es crucial en un Estado Democrático de Derecho que se respete el art. 19 número 3 de la Constitución Política de la República y que se indique claramente en la primera presentación toda la acusación de que es objeto esta parte, con todos los antecedentes que obren en poder del organismo que inicia un proceso sancionador, en ello es clave que contemos con la denuncia hecha y con todos los oficios, los documentos, imágenes y estudios que llegan a la conclusión que la producción es ciento de toneladas más que la comprobada por usted como autoridad del Ministerio de Medioambiente.

Específicamente nos parece que es necesario abrir un término probatorio pues una curva casual de actividad no implica un riesgo al Medio Ambiente, hemos consultado también cuánto cuesta hacer una DIA y el costo es de 30 millones de pesos lo que claramente arruinaría nuestra industria y es imposible de pagar, asimismo junto con la notificación de inicio de este proceso nos llega un mail de un ex abogado de vuestra superintendencia quien aduciendo esta circunstancia también y de forma inmediata ofrece sus servicios lo que parece un uso de información en contra de este miticultor de pequeña escala.

Es imperativo que se demuestre la circunstancia descrita en el DS 40 de 2012 para proceder a la aplicación del procedimiento actual por lo que solicitamos se otorgue un plazo probatorio a fin de requerir informes completos de la actividad.

POR TANTO, Solicito se tenga por evacuado el traslado conferido en orden a que el centro de cultivo no tiene la característica de ser un proyecto de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos en los términos referidos en el DS 40 de 2012 al no ser permanentes en el tiempo y revisados los años que corresponden a los del período de prescripción de sanción administrativa de igual forma.



PRIMER OTROSI: RUEGO A USTED. Tenga bien remitir copia de todo el expediente administrativo a fin de tener completo conocimiento del proceso fiscalizadorio y los antecedentes que obran en el a fin de ejercer el adecuado derecho a defensa.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A USTED. Remitidos los antecedentes se revisen los “hechos comprobados” y se sometan a un proceso contradictorio de prueba en el que se permita aportar a esta parte dentro de un término legal solicitar informes, inspecciones y todos los medios que franquea la ley a efectos de representar adecuadamente sus derechos y demostrar que el aumento de biomasa fue efectivamente causada accidentalmente por presencia de marea roja y de otras circunstancias ambientales no de generación productiva.

TERCER OTROSI: RUEGO A USTED.tener por acompañados los siguientes documentos.

1. Reportes de producción sistema de trazabilidad de Sernapesca respecto del cultivo 103547 correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.
2. Mandato Judicial

CUARTO OTROSI: RUEGO A USTED,. Tener presente que mi personeria para actuar en estos autos viene de mandato judicial otorgado en la notaría pública de la Comuna de Calbuco de don Alejandro Soto Vera y que en virtud de ello asumo personalmente la representación estableciendo como forma de notificación el mail estudiojuridicodelsur@gmail.com

Marco Andrés
Silva Maldonado
15286742-5
estudiojuridicodelsur@gmail.cc



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 19-06-2023 a las 02:09:50
Código de Validación: 1687154986050P1803
Validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>



Mil setecientos uno.- - 1701 -

**PROTOCOLO INSTRUMENTOS PUBLICOS AÑO
2023**

**ESCRITURA PUBLICA MANDATO JUDICIAL
JUAN CLODOMIRO VELASQUEZ VARGAS**

-A-

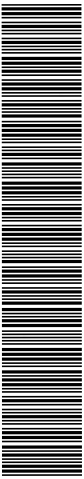
MARCO ANDRÉS SILVA MALDONADO

N°559

En la ciudad de Calbuco, República de Chile, a quince de junio del año dos mil veintitrés, ante mí, **Alejandro Bernardo Soto Vera**, Abogado, Notario Público Titular de Calbuco, con oficio en esta ciudad, calle Almirante Latorre número ciento siete, comparece: don **JUAN CLODOMIRO VELASQUEZ VARGAS**, chileno, quien declara ser casado, trabajador independiente, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro guion nueve, con domicilio en el Severo Cofré doscientos treinta y seis, Población Quince de Septiembre, de la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, mayor de edad, quien acredita su identidad con su cédula referida y expone: **PRIMERO:** El compareciente, por este acto viene en conferir mandato judicial amplio al abogado don **MARCO ANDRES SILVA MALDONADO**, chileno,

B-1
48567
30.000

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autocertificado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.ctrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



SCA-230615-1139-51831

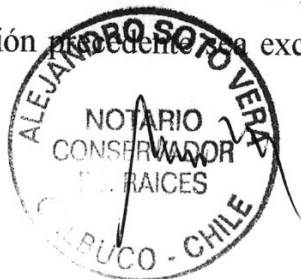


soltero, cédula nacional de identidad número quince millones doscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos guion cinco, domiciliado para estos efectos en Avenida Los Héroes quinientos treinta de la Comuna de Calbuco; le represente, en toda clase de gestiones, trámites o actos judiciales, administrativas y extrajudiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo ante cualquier Tribunal, sean ordinarios, de compromiso, administrativos, especiales o de cualquier clase o naturaleza, así intervenga como demandante, demandado, querellante, querellado, tercerista, simple interesado o en cualquier otra calidad pudiendo ejercer toda clase de acciones, siendo ellas ordinarias, ejecutivas, especiales de jurisdicción no contenciosa o de cualquier naturaleza y extrajudiciales; Podrán igualmente los mandatarios, designar apoderado con las mismas facultades que por el presente instrumento se les confieren, así como delegar en todo o en parte este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente; en el ejercicio de esta representación quedan investidos de todas y cada una de las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en especial las de demandar, avenir, transigir, percibir, comprometer, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida y todas las demás del citado cuerpo legal, las que se dan por reproducidas en su totalidad en este acto, sin perjuicio de conferir además todas las atribuciones que sean necesarias para el correcto y cabal cumplimiento de este instrumento, facultándose además de manera expresa para renunciar derechos y acciones legales, sin que la enunciación precedente sea excluyente o taxativa.

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Atributorio de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.circchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



SCA-230615-1139-51831





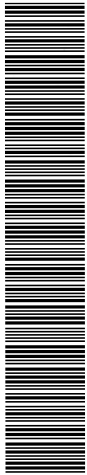
SEGUNDO: Se deja expresa constancia que el mandatario puede conciliar y avenir en causas actuales. **TERCERO:** Se entienden conferidas las facultades indicadas en las cláusulas anteriores, hasta la completa ejecución del mandato, extinguiéndose éste por el cumplimiento del objeto para el cual se otorga y por las causales legales de expiración del mandato. **CUARTO:** El compareciente en conformidad a la ley diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho, declara bajo juramento que, a la fecha e instante de la firma del presente instrumento, no ha solicitado bloqueo de su cédula de identidad, pasaporte, título de viaje o licencia de conducir, razón por la cual no exhibe comprobante expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que acredita tal circunstancia. **Minuta redactada por el abogado Marco Silva Maldonado y de su exclusiva responsabilidad, recibida por correo electrónico.** En comprobante y previa lectura, así lo otorga y firma con el Notario que autoriza. Se da copia. Repertorio número quinientos cincuenta y nueve. Doy fe. -/

Juan Velásquez



JUAN CLODOMIRO VELASQUEZ VARGAS

RUT. 12.434.244-9



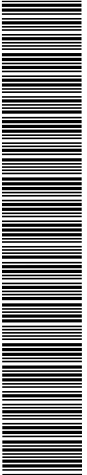
INUTILIZADO
ART. 404 C.O.T.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
QUE CONSTA DE 02 fs. ESTA
CONFORME CON SU ORIGINAL
CALBUCO...15 DE 06-2023



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



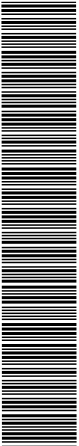
SCA-230615-1130-51831

Certifico que esta escritura esta conforme al original y no ha sido modificada, Calbuco 15-06-2023.

Firmado Digitalmente
por: ALEJANDRO
SOTO VERA
Fecha: 2023.06.15
11:39:51 CLT
Razon: null
Ubicacion: calbuco



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



SCA-230615-1139-51831